

NN s/infracción ley 24.769 – Denunciante: S , Alfredo Antonio
CPE 948/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, ubicado en esta ciudad, y el Juzgado de Garantías n° 5 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto jurisdiccional en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Alfredo Antonio S , quien dijo que la División de Fiscalización n° 3 de la Dirección Regional Oeste de la AFIP, puso en su conocimiento que estaba llevando a cabo una investigación a fin de ajustar el impuesto al valor agregado derivado de una serie de facturaciones que aparecían a su nombre.

Agregó que, al presentar su descargo ante el organismo, aseguró que aquéllas corresponderían, en su casi totalidad, a operaciones comerciales que nunca realizó y que desconoce a los proveedores que figuraban en ellas con la salvedad de quien es su único vendedor, Ignacio Gabriel C . Finalmente dijo que, al llevar a cabo esas maniobras, personas desconocidas habrían utilizado sus datos personales y su CUIT (fs. 1/2 y 3/3 vta.).

El juzgado en lo penal económico entendió que los hechos trataban de presuntas evasiones tributarias. Tras ello, consideró que debía investigarlas el tribunal con jurisdicción en el domicilio fiscal del denunciante, por lo que declinó la competencia a su favor (fs. 9/10).

El juzgado de garantías, que resultó desinsaculado rechazó tal atribución. Si bien sostuvo que le asistía razón al tribunal especial

en cuanto a que los hechos constituirían conductas delictivas estipuladas por el régimen penal tributario, señaló que éstas –salvo las cometidas en la Ciudad de Buenos Aires- debían ser investigadas por el fuero federal. No obstante, devolvió el incidente al juez declinante (fs. 18/19 vta.) quien mantuvo su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 22/23).

En primer lugar, advierto que no se verifican en el caso los presupuestos necesarios para una concreta contienda negativa de competencia, pues tal como ha quedado expuesto los jueces entre quienes se suscita la cuestión no se la atribuyen recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros). Sin embargo, estimo que razones de economía procesal y para dar pronto fin a la cuestión admiten dejar de lado ese reparo formal (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782), por lo que emitiré opinión sobre el asunto.

Al respecto, pienso que los dichos del denunciante, que no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318: 2509 y 323: 2335) y que encuentran respaldo en las propias constancias que acompañó (fs. 1/2 y 3/3 vta.), permiten considerar que los hechos que motivaron este conflicto podrían haber originado operaciones irregulares ante la AFIP que pudieron haber obstruido su normal desarrollo, lo que hacer surtir la jurisdicción del fuero de excepción (Competencia n° 614 L. XLII in re “Traico, Jason Daniel

NN s/infracción ley 24.769 – Denunciante: S , Alfredo Antonio
CPE 948/2018/1/CS1

s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006; y conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Por otra parte, en lo que atañe a la cuestión territorial, estimo que corresponde estarse al sitio en el cual el contribuyente posee su domicilio fiscal, ya que es donde cabe considerar que el organismo federal ejerce su control tributario (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 317:447; y conf. Fallos: 328:3895 y Competencia n° 701. XLIV in re “Marcelplast SA, Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009).

Por lo tanto, con base en las consideraciones realizadas, más allá del estado incipiente en que aún se encuentre la causa e independientemente de la calificación que en definitiva quepa asignarles a los hechos objeto de estudio, opino que corresponde que sea la justicia federal con jurisdicción territorial en la localidad de La Tablada, provincia de Buenos Aries -donde tiene el denunciante su domicilio fiscal (fs. 3)- quien continúe con la investigación, aun cuando no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623), y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de la pesquisa.

Buenos Aires,



de junio de 2019

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación